



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

Radicación	76-001-31-21-001-2016-00097-00
Referencia:	Acción de Restitución de Tierras Despojadas y/o Abandonadas por la Violencia
Solicitantes:	DIANA ISABEL TREJOS BECERRA C.C. 33.917.833
Sentencia Nro.029	

Pereira, Risaralda, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, se dispone este despacho a emitir la sentencia, teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS REGIONAL VALLE DEL CAUCA - EJE CAFETERO (En adelante UAEGRTD), en representación de la señora DIANA ISABEL TREJOS BECERRA identificada con cédula de ciudadanía número 33.917.833, respecto del siguiente inmueble:

Calidad Jurídica Solicitante	Nombre del Predio	Ubicación	Matrícula Inmobiliaria	Código Catastral	Área del Predio
OCUPANTE	EL ROCÍO	Vereda: Moreta Corregimiento Batero Municipio: Quinchía Departamento: Risaralda	293-27505	66-594-00-02-0004-0187-002	Georreferenciada: 198.69 m ²

2. DE LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

2.1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD

Los fundamentos fácticos de la solicitud de restitución de tierras despojadas y/o abandonadas por la violencia para el caso que nos ocupa, fueron narrados por el Apoderado judicial de la solicitante, en los hechos relevantes que a continuación se sintetizan:

2.1.1. Que la señora DIANA ISABEL TREJOS BECERRA, es oriunda del municipio de Quinchía Risaralda; tuvo una hija llamada Katherine Trejos Becerra; inició ocupación y



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

explotación del terreno solicitado, una vez su abuelo GUMERCINDO TREJOS UTIMA se lo entrega a modo de donación, acto de voluntades realizado a través de escrito del día 29 de diciembre de 2004, donación que figura como mejora identificada con número predial 66594-00-02-0004-0187-002-000 correspondiente a un predio de mayor extensión identificado con número predial 66594-00-02-0004-0187-000

- 2.1.2. Que existe un documento privado de aceptación de la donación firmada por los herederos del causante GUMERCINDO TREJOS UTIMA quienes confirman su última voluntad hacia la señora Diana Trejos.
- 2.1.3. Que de la información recaudada y analizada por las áreas catastral y jurídica, se estableció que la calidad de la reclamante para el ingreso al registro de tierras es de ocupante.
- 2.1.4. Que la Unidad ordenó a la Oficina de Instrumentos Públicos del municipio de Belén de Umbría la apertura de un folio de matrícula inmobiliaria a nombre de la nación e inscribir la pertinente medida de protección correspondiéndole el número 293-27505.
- 2.1.5. Que la solicitante y su núcleo familiar conformado por su menor hija Katherine Trejos Becerra, ostentan una historia de vulneraciones en sus derechos en razón al conflicto armado interno, teniendo que soportar desde el año 2004 presiones para colaborar con los grupos insurgentes, y además presenciar homicidios.
- 2.1.6. Que la situación se tornó difícil en razón a que la comandante del frente 47 de las FARC alias KARINA la presiona a abandonar la zona, por lo que el 5 de marzo de 2007 decide huir.
- 2.1.7. Que en estas circunstancias se configuró el desplazamiento forzado por el abandono del predio rural denominado "El Rocío - Mejora", identificado con matrícula inmobiliaria N° 297-27505 solicitado en restitución, y ubicado en la vereda Moreta del municipio de Quinchía.

2.2. Síntesis de las pretensiones:

Con base en los hechos anteriormente relacionados el apoderado judicial de la UAEGRTD, solicita las siguientes pretensiones:



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

- 2.2.1. Que se declare que la señora DIANA ISABEL TREJOS BECERRA, junto con su núcleo familiar es titular del derecho fundamental a la restitución de tierras en relación con el predio de la presente solicitud, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.
- 2.2.2. Que se proteja el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de la señora DIANA ISABEL TREJOS BECERRA, en calidad de ocupante del predio EL ROCÍO - MEJORA y en los términos establecidos por la Corte Constitucional mediante sentencias T-821 de 2007 y auto de seguimiento 008 de 2007.
- 2.2.3. Que se ordene a la Agencia Nacional de Tierras adjudique a favor de la señora DIANA ISABEL TREJOS BECERRA e derecho como propietaria sobre el inmueble descrito e individualizado en la presente solicitud (El Rocío - Mejora) y así mismo se ordene a la Oficina de Registro de Belén de Umbría la inscripción de la adjudicación que realice la Agencia Nacional de Tierras.
- 2.2.4. Que se ordene a la Oficina de Registro de Belén de Umbría la inscripción de la sentencia en el respectivo folio de matrícula de conformidad con el literal c) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, y del artículo 84 de la misma ley.
- 2.2.5. Que se ordene, como medida de reparación integral, la restitución en favor de la solicitante, lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el artículo 82 de la ley 1448 de 2011, relacionado con la entrega y formalización del predio inscrito en el registro de la UAEGRTD.
- 2.2.6. Las demás medidas de reparación y satisfacción integral consagradas en favor de las víctimas restituidas en sus predios y que propendan por el ejercicio, goce y estabilización de sus derechos y que consagra la Ley 1448 de 2011 en su Título IV.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

Pereira, quien mediante auto del 24 de enero de 2017¹ admitió la solicitud y ordenó la vinculación de la Agencia Nacional de Tierra, a la Sociedad Minera Seafiel S.A.S (Hoy Miraflores compañía Minera S.A.S) y la Agencia Nacional de Hidrocarburos, así como la comunicación² respectiva para correr traslado a las personas determinadas e indeterminadas que pudieran tener interés en el proceso, sin que se presentaran oposiciones a las pretensiones restitutorias.

Con proveído del 10 de agosto de 2017³, se abre el proceso a pruebas; el 07 de septiembre de 2017, se practica la diligencia de inspección judicial⁴, una vez recaudadas las probanzas, mediante providencia del 25 de septiembre de 2017 se corre traslado a los sujetos procesales para que presenten sus respectivos alegatos de conclusión⁵. Posteriormente, esto es el 18 de octubre de 2017, conforme a la constancia secretarial visible a folio 228 del cuaderno 1, tomo II, pasa el proceso a despacho para que se profiera el fallo.

Finalmente con auto del 30 de octubre de 2017, se remite el plenario a este Despacho Judicial, por mandato del acuerdo PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se avocó conocimiento mediante proveído del 1 de noviembre de 2017.

4. INTERVENCIONES.

4.1. Ministerio Público⁶

La representante del Ministerio Público solicitó al Despacho acceder a las pretensiones de la señora DIANA ISABEL TREJOS BECERRA, por estar probados los hechos victimizantes, la situación de violencia en la zona, y la calidad de víctima de la solicitante y su hija Katherine Trejos Becerra en condición de OCUPANTES del predio EL ROCÍO (mejora) identificado con matrícula inmobiliaria 293-27505, área georreferenciada 198.69 m², cédula catastral 66-594-00-02-0004-0187-002.

Indica además que la restitución debe hacerse con el componente de las medidas de reparación integral que se deben impartir para la protección plena de los derechos de la víctima, con vocación transformadora, aplicando los principios que rigen la restitución, en especial el de progresividad.

¹ Folios 26 a 29 tomo I Cuaderno 1.

² Folio 30 del cuaderno principal, tomo I.

³ Folio 176 y 177 cuaderno 1 tomo I.

⁴ Folios 192-193 del cuaderno principal tomo I.

⁵ Folio 213 del cuaderno principal tomo II.

⁶ Folios 219-223, cuaderno principal tomo II.



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

4.2. Agencia Nacional de Tierras⁷

Mediante auto de admisión se dispuso la vinculación de la Agencia Nacional de Tierras, quien fue debidamente notificada, guardando silencio al respecto.

Posteriormente en la etapa de alegatos indicó⁸ que la solicitante no se encuentra registrada en la base de datos de la ANT, y que el cruce de información con el predio solicitado, arroja un traslape con zonas de comunidades indígenas, zonas de explotación de recursos no renovables y con presunta propiedad privada, lo cual debe ser verificado con las autoridades competentes.

4.3 Sociedad Minera Seafield S.A.S (hoy MIRAFLORES COMPAÑÍA MINERA S.A.S)

El apoderado de la sociedad MIRAFLORES COMPAÑÍA MINERA S.A.S antes MINERA SEAFIELD S.A.S presentó oportunamente escrito de contestación, en el que manifiesta que la accionante no está solicitando derecho alguno sobre recursos minerales, mineros, ni subsuelo y pues mal lo haría pues es el Estado el único que puede ostentar la propiedad de los mismos y sobre ellos puede ejercer los derechos que la ley directamente le atribuye entre estos está otorgar concesión títulos mineros en todo el territorio colombiano como es el caso de título FHH-083, contrato de concesión minera que celebró con estricta observancia de la ley vigente para la época.

Agrega además que la Compañía no presentará oposición a la acción de restitución de tierras que sobre el predio "EL ROCIO- MEJORA", en razón a que lo que se está debatiendo no son los derechos que sobre el subsuelo ostenta el título minero FHH-083 en cabeza de la compañía, sino los derechos que sobre el suelo pudiesen tener la reclamante. Por consiguiente ambos derechos pueden coexistir y no transitan en contra vía, pueden ser ejercidos simultáneamente de manera independiente.

Solicita se tenga en cuenta como pruebas documentales el certificado de existencia y representación legal de la compañía, y se recepcionen los testimonios del señor Carlos Arturo Trejos Obando, habitante del municipio de Quinchía, Catalina María Cadena Castillo en calidad de gerente y representante legal de MIRAFLORES COMPAÑÍA MINERA S.A.S. y así mismo inspección Judicial al predio.

⁷ El Decreto 2365 del 7 de diciembre de 2015, ordenó la supresión y liquidación.

⁸ Folio 234-237 c.1 tomo II



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

4.4 Agencia Nacional de Hidrocarburos

De manera extemporánea dio contestación manifestando que las coordenadas del predio requerido "El Rocío Mejora" se encuentran dentro de área reservada (AMAGA CBM).

Informa además que el proceso de restitución y formalización de tierras abandonadas, el cual busca adoptar medidas para la restitución material de las tierras a los despojados, el desarrollo de este tipo de contratos o actividades, no afecta o interfiere dentro del proceso especial que adelanta el despacho, ya que el derecho a realizar operaciones de evaluación técnica, exploración técnica o explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para la restitución.

Concluye que la ANH no conoce al respecto de los hechos que le originan, razón por la que se atiende a lo solicitado, reservándose en todo caso el derecho para debatir y controvertir en caso de que algún tipo de declaración eventualmente les sea desfavorable.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el *sub-judice* se verifica la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales, pues se encuentran representados en la demanda en forma, cumpliendo con los requisitos para su estructuración y desarrollo normal.

Por demás, el libelo introductorio no presenta defecto alguno que impida el fallo de mérito, siendo cierta la competencia del Juez de conformidad con artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la capacidad de la solicitante tanto para serlo como para obrar, quien comparece por conducto de apoderado adscrito a la UAEGRTD justificando así su derecho de postulación, cumpliendo con los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, circunstancia que permite emitir una decisión de fondo.

5.1. AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

Teniendo en cuenta la naturaleza de la presente acción, corresponde por activa cumplir con el requisito previo *sine qua non* consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, reglamentada por el Decreto 4829 de 2011, según el cual "La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución".



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

De la revisión del plenario se acredita que se verificó el respectivo registro de conformidad con la constancia que se expidió al respecto⁹.

5.3. PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico principal se contrae a determinar: **a.)** Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: **i.)** Si se acredita la condición de víctima y **ii.)** La relación jurídica con el predio; y **b)** Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

Como problema jurídico secundario, se deberá determinar si la solicitante reúne los requisitos legales para ser adjudicataria del predio baldío solicitado?.

5.3.1.) JUSTICIA TRANSICIONAL Y DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS.

Más allá de la dificultad propia para dar un concepto unívoco de justicia transicional, lo cierto es que aquel tipo de justicia se puede relacionar con un conjunto de medidas, instrumentos o mecanismos políticos, sociales y jurídicos que pueden ser utilizados en contextos concretos para superar la violación masiva, sistemática y generalizada de derechos humanos que se presenta en situaciones de guerra o en regímenes autoritarios, con el fin de reestablecer un estado democrático de derecho y alcanzar la reconciliación¹⁰ al interior de una sociedad. De allí que la justicia transicional sea por excelencia temporal y excepcional.

La restitución de tierras prevista en el título IV de la Ley 1448 de 2011, precisamente constituye uno de los mecanismos de justicia transicional¹¹ iniciados antes de la finalización

⁹ Folios 75-91 pruebas específicas

¹⁰ Conforme a Naciones Unidas, la justicia transicional puede ser entendida como "la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación" (El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos, Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, 4.)

¹¹ Tal concepción fue reconocida por la Corte Constitucional en la Sentencia C-052 de 2013: "Según lo ha planteado la jurisprudencia de esta Corte¹¹, puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes¹¹. Ahora bien, no obstante que el texto de esta ley no contiene ninguna específica precisión en ese sentido, de la lectura de su extenso articulado puede observarse que se trata de un conjunto de disposiciones especiales, adicionales a las previamente contenidas en los principales códigos¹¹ y en otras leyes de carácter ordinario, relativas a los derechos de las víctimas de determinados hechos punibles y de otras situaciones consecuenciales, que en cuanto tales se superponen y se aplicarán en adición a lo previsto en tales normas ordinarias¹¹. En el mismo sentido, diversos pronunciamientos de la Jurisdicción



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

del conflicto armado interno, incorporado normativamente como una medida de reparación a las víctimas.

Antes de la promulgación del mecanismo judicial para reclamar la protección de este derecho¹², la Corte Constitucional ya lo había reconocido como derecho fundamental en la Sentencia T-821 de 2007, así: *"Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado"*¹³¹⁴.

El reconocimiento de un derecho subjetivo a la restitución de tierras deviene de la incorporación en nuestro orden jurídico de diversos instrumentos internacionales, entre ellos, el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949¹⁵, los Principios Rectores de los

Civil Especializada en Restitución de Tierras han reconocido el carácter transicional de la restitución de tierras, entre ellos Sentencia Tribunal Superior de Antioquia. Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. Sentencia 8 de Abril de 2015. MP. Vicente Landinez Lara. Asimismo diversos pronunciamientos en sede de Tutela por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia, reconocen la naturaleza transicional de la acción de restitución de tierras.

¹² Ley 1448 de 2011. ARTÍCULO 72. ACCIONES DE RESTITUCIÓN DE LOS DESPOJADOS. El Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente. Las acciones de reparación de los despojados son: la restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación. En el caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación. La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley. En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución. (...)

¹³ En este sentido la Corte ya ha afirmado lo siguiente: "5.3.3. Finalmente, no observa la Corte que se haya demostrado que el diseño de la política de atención a los desplazados tenga en cuenta su condición de víctimas del conflicto armado, la cual les confiere derechos específicos, como lo son los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Para el caso específico de las personas víctimas del desplazamiento forzado, estos derechos se manifiestan, igualmente, en la protección de los bienes que han dejado abandonados, en particular de sus tierras - componente de protección que no ha sido resaltado con suficiente fuerza por las entidades que conforman el SNAIPD". (Auto 218 de 2006). En idéntico sentido en la Sentencia T-1037 de 2006, dijo la Corte: "Con todo, esta Corporación considera que el hecho de que el señor Quintero Durán se haya visto obligado a abandonar los inmuebles de su propiedad, víctima de la violencia, le confiere el derecho a que los mismos sean amparados hasta tanto él se halle en condiciones de hacerse cargo, a fin de evitar actos que recaigan sobre estos. Por tal razón, estima que al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER- y a la Alcaldía del municipio de Ocaña les corresponde adelantar las gestiones tendientes a garantizar la protección referida". En consecuencia, la Corte decidió Ordenar: "TERCERO.- ORDENAR al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER- que, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, inicie las gestiones necesarias a fin de inscribir los predios rurales de propiedad del ciudadano Fernando Quintero Durán en el Registro Único de Predios Rurales Abandonados -RUP. Dicha inscripción deberá realizarse dentro de un término máximo de cinco (5) días, a partir de la efectucción de los trámites necesarios."

¹⁴ MP. CATALINA BOTERO MARINO

¹⁵ "Artículo 17. Prohibición de los desplazamientos forzados. 1. No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto".



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas¹⁶ (principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29¹⁷ y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas (principios Pinheiros), los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad, en la medida que concretan el alcance de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario respecto de los desplazados internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente

¹⁶ Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng.

¹⁷ Los Principios 21, 28 y 29 de los principios rectores mencionados señalan:

Principio 21.- 1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones. 2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: a) expolio; b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares; d) actos de represalia; y e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo. 3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 28. - 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte. 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29. - 1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

Finalmente se tiene que para efectos de conceder las medidas de restitución y formalización de tierras se debe acreditar (i) la condición de víctima que deriva en despojo o abandono forzado de un inmueble, acaecido por la ocurrencia de un hecho con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1° de enero de 1991 y la vigencia de la ley, y (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.

5.3.1.1. DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA.

Respecto de la condición de víctima en el proceso de restitución de tierras, se tiene que se constituyen en tales las personas que siendo propietarias o poseedoras de bienes inmuebles de carácter particular o explotadoras de baldíos, hayan sido despojadas de estas o se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, así como su cónyuge o compañero o compañera permanente al momento de los hechos o sus sucesores.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un análisis sobre el "contexto local de violencia".

5.3.1.1.1. BREVE CONTEXTO DE VIOLENCIA EN EL MUNICIPIO DE QUINCHÍA PARA LA ÉPOCA DE LOS HECHOS VICTIMIZANTES.

El municipio de Quinchía se encuentra ubicado en la parte nororiental del departamento de Risaralda; administrativamente se encuentra dividido en 4 corregimientos compuestos por el Naranjal, Santa Elena, Batero e Irra, y la cabecera municipal. La parte rural está compuesta por 80 veredas y la cabecera municipal por 12 barrios. Igualmente, este municipio basa su economía rural principalmente en actividades agropecuarias en especial en la realización y sostenimiento de cultivos de café, plátano, yuca, caña panelera y productores en potencia de mora y espárragos, además el empleo de sus habitantes de manera formal e informal se encuentra en los yacimientos minerales como el oro, carbón y demás productos de esta índole.



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

El departamento Risaralda desde inicios del siglo XX contaba con una sólida base agrícola estructurada alrededor de la producción del café, lo cual se vio reflejado en unos bajos índices de necesidades básicas insatisfechas, y altas tasas de escolaridad; pero con la caída del precio del café, sumado a la revaluación del peso colombiano sobrevino la elevada tasa de desempleo y la migración de la población agraria a las grandes ciudades, trayendo consigo un notorio incremento en la pobreza de esta población; hecho que fue aprovechado por los grupos armados ilegales utilizaron a finales de los años ochenta, para captar adeptos encontrando un ambiente propicio para su expansión en los departamentos que conforman el eje cafetero; adicionalmente la situación precaria de muchas familias llevó a que se vincularan al narcotráfico o la delincuencia común, rompiendo el tejido social.

Los grupos armados ilegales que actuaron en la zona en especial en el Municipio de Quinchía, según se anuncia en los diferentes informes de contextos históricos, se encuentran como primero de ellos, el frente Oscar William Calvo del grupo guerrillero del Ejército Popular de Liberación (EPL) quien remonta su actuar delincencial desde el año 1967; el segundo el grupo ilegal fueron las Auto Defensas Campesinas que originariamente se hicieron llamar los magníficos, e iniciaron su actuar como retaliación a las extorsiones y atentados que algunos terratenientes y hacendados que habitaban el municipio, los cuales eran víctimas por parte de las guerrillas en especial el EPL; este grupo de autodefensas tuvo su origen en la mitad de la década de los 80, como lo muestra el informe de riesgo no. 066- 04 de del sistema de alertas tempranas *"contó con el apoyo de algunos sectores de la región, como expresión local del proyecto político nacional de las autodefensas oficializado en 1982 y con epicentro en Puerto Boyacá (Boyacá)"* .

Para los años 1995 a 1999 inicia el ingreso a la región cafetera en especial Risaralda de los grupos armados ilegales de la guerrilla del Ejército de Liberación Nacional (ELN) y la creación del Frente Aurelio Rodríguez (1995-1996) de la guerrilla del Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), perteneciente al Bloque José María Córdoba, el cual es creado en el marco de la octava conferencia de las FARC en 1993.

Se puede referir históricamente que el EPL firma el 15 de febrero de 1991 el acuerdo de paz y se da la desmovilización de 2200 combatientes; no obstante, algunas fracciones como la columna Oscar William Calvo que se desmovilizó en Villa Claret, volvieron armarse u otras no se desmovilizaron. Por consiguiente, Francisco Caraballo se convierte en el máximo



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

líder de la disidencia del EPL y Marcos Gonzáles en el comandante del EPL en Risaralda.

De esta manera desde que se produce la disidencia y fallida desmovilización de la totalidad de los miembros del EPL, en el municipio de Quinchía y en las áreas circundantes hace presencia el frente Oscar William Calvo (en adelante FOWC) hasta el año 2006; Además, cabe relacionar la reconfiguración e independización del Oscar William Calvo en relación a la totalidad de la disidencia del EPL, debido a la captura y pérdida de comunicación con su máximo comandante a nivel nacional Francisco Caraballo, y a los duros golpes dados por parte de las FARC, la Fuerza pública y las Autodefensas campesinas de Córdoba y Urabá a la estructura histórica del EPL en el Urabá Antioqueño. Dicho frente en su época de mayor fortaleza alrededor de los años 2000-2004 contaba aproximadamente entre 40 y 50 combatientes en armas, sumando los mandos superiores y los comandantes de Comisión, organización que a partir del 2002 se vio seriamente debilitada.

El resultado del declive del Frente Oscar William Calvo (FOWC) del EPL, se puede relacionar la ofensiva del Estado y los rezagos de la guerra en contra del Bloque Central Bolívar (BCB), para el 2006 el FOWC contaba aproximadamente con 15 combatientes. Uno de los últimos comandantes del (FOWC) conocido con el nombre de Berlaín de Jesús Chiquito, alias "Leytor o Leyton", quien fue conocido como uno de los hombres más barbaros de esta organización.

La anterior conclusión se robustece, con la información difundida por la Revista Semana del 22 de julio de 2016 sobre el fallecimiento del último comandante del FOWC, el señor Berlaín de Jesús Chiquito, alias "Leytor o Leyton"; en uno de sus apartes expresó:

"Por primer a vez en los 120 años desde cuando fundaron Quinchía, la muerte de un paisano encendió una fiesta que no dejó remordimientos. Tal explosión de júbilo fue el exorcismo con el que muchos de los 40.000 habitantes de este escarpado municipio al nororiente de Risaralda se sacaron de encima el miedo acumulado durante más de siete años. Ese fue el tiempo en el que alias 'Leyton', un comandante del Ejército Popular de Liberación (EPL) oriundo de la región, los tuvo acorralados".

Adicionalmente relaciona la misma publicación:

"Su capacidad criminal no conoció límites. En 2002, para evitar ser capturado, asesinó a su propia hermana, según dicen, porque pensó que iba a delatarlo para ganarse la recompensa, ya que hablaba mucho por teléfono. Igual suerte corrió una de sus primas, a la que asesinó en septiembre de 2005 porque frente a su casa se estacionaba con frecuencia una camioneta con los vidrios oscuros. Después se supo que era un carro de la secretaría de Salud departamental, donde ella



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

trabajaba. Su fama sanguinaria llegó a su punto máximo cuando descubrió un comando de cinco guerrilleros de las Farc que iban a matarlo. Los degolló y colgó sus cabezas donde la gente pudiera verlas. El miedo se regó por veredas y trochas. De ahí que no es difícil entender que su nombre alcanzara connotaciones de mito".

Respecto a la incidencia de las Auto Defensas Unidas de Colombia del Bloque Central Bolívar, inicia su mayor incursión en el año 2000, a través de los frentes Cacique Pipintá con injerencia desde el norte del departamento de Caldas hasta Risaralda y el frente Héroe y Mártires de Guática en los departamentos del Choco y Risaralda.

Según el observatorio de DDHH, pese a que para los años 2.000, 2.001., 2.003 y 2.005 los datos indican bajos niveles de muertos civiles en conflicto, esto se puede deber a la falta de información discriminada acerca de las acciones de los diferentes grupos armados en el departamento. (...) en Risaralda las evidencias en contra de los ex jefes "paras" han sido tan difíciles de encontrar que incluso hasta las veredas de Quinchía, Belén de Umbría, La Virginia y Santuario han tenido que desplazarse los investigadores en busca de víctima. El trabajo ha sido arduo e infructuoso, porque las respuestas son poco positivas, más bien, estas oscilan entre la resignación, el miedo y el simple deseo de no volver a recordar momentos dolorosos. De los múltiples hechos de violencia protagonizados por los paramilitares en Risaralda (ningún organismo de seguridad cuenta con la cifra), solo 10 víctimas han llegado y entregado el formato de la Fiscalía, mientras que otros tres acudieron a la Defensoría del Pueblo, y una más, luego de diligenciarlo, decidió retirarlo, su razón, miedo a las retaliaciones"¹⁸

Respecto a la incidencia de las Auto Defensas Unidas de Colombia del Bloque Central Bolívar, inicia su mayor incursión en el año 2000, a través de los frentes Cacique Pipintá con injerencia desde el norte del departamento de Caldas hasta Risaralda y el frente Héroe y Mártires de Guática en los departamentos del Choco y Risaralda.

Según el observatorio de DDHH, pese a que para los años 2.000, 2.001., 2.003 y 2.005 los datos indican bajos niveles de muertos civiles en conflicto, esto se puede deber a la falta de información discriminada acerca de las acciones de los diferentes grupos armados en el departamento. (...) en Risaralda las evidencias en contra de los ex jefes "paras" han sido tan difíciles de encontrar que incluso hasta las veredas de Quinchía, Belén de Umbría, La Virginia y Santuario han tenido que desplazarse los investigadores en busca de

¹⁸ Colprensa/La Patria. Víctimas de "paras" prefieren el olvido que la denuncia.
http://www.cnrr.org.co/noticias/notimedios/pat_feb19-07.htm



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

víctima. El trabajo ha sido arduo e infructuoso, porque las respuestas son poco positivas, más bien, estas oscilan entre la resignación, el miedo y el simple deseo de no volver a recordar momentos dolorosos. De los múltiples hechos de violencia protagonizados por los paramilitares en Risaralda (ningún organismo de seguridad cuenta con la cifra), solo 10 víctimas han llegado y entregado el formato de la Fiscalía, mientras que otros tres acudieron a la Defensoría del Pueblo, y una más, luego de diligenciarlo, decidió retirarlo, su razón, miedo a las retaliaciones"¹⁹

Con el inicio del actuar delincuenciales AJC en el municipio de Quinchía (Risaralda), se desencadena el incremento de personas desplazadas teniendo su punto más alto en el año 2004, "(...) año en el cual se registró el desplazamiento de 2.347 personas. La mayoría de las personas expulsadas en 2004 salieron de Quinchía (1.022), fruto de la disputa territorial que surgió entre miembros de las autodefensas del bloque Central Bolívar y guerrillas que hacen presencia en el municipio. Quinchía hace parte del corredor de movilidad que permite comunicar al departamento de Caldas con Chocó y Antioquia, por lo cual tiene un alto valor estratégico para los grupos armados irregulares"²⁰. Es importante aclarar que este incremento empezó a presentarse a partir del año 2.000, hecho atribuible a la disputa territorial que surgió entre miembros de las autodefensas del Bloque Central Bolívar (BCB) y las guerrillas que hacían presencia en el Municipio.

La presencia paramilitar en Quinchía es atribuible al Frente Cacique Pipinta, inicialmente denominado Frente del Norte de Caldas, creado por Carlos Mauricio García, alias 00, fundador del Bloque Metro, del cual dependieron hasta principios de 2002, cuando se dio la confrontación entre el Bloque Metro, el Bloque Calima y el BCB. A raíz de esta situación y para evitar ser destruido o subsumido por el grupo de alias Don Berna, Pablo Hernán Sierra, alias Alberto Pipintá, comandante de ese Frente, solicitó ayuda y protección a Carlos Mario Jiménez Naranjo, lo cual llevó a su adhesión al BCB y por ello, pasó a llamarse Frente Cacique Pipintá²⁷⁴. Esta estructura ilegal, desde su creación en 1999 hasta su adhesión al BCB, tuvo una innegable vocación criminal, mantuvo un sólido dominio sobre el cañón del río Cauca, corredor utilizado por los narcotraficantes que conecta Antioquia, el Eje Cafetero y el norte del Valle. Se suplían financieramente de los cobros obligatorios a ganaderos, agricultores, transportadores, mineros y comerciantes, en los municipios de Quinchía, Mistrató y Pueblo Rico, Risaralda, y Apía, Marmato y Supía, Caldas.

¹⁹ Colprensa/La Patria. Víctimas de "paras" prefieren el olvido que la denuncia.
http://www.cnrr.org.co/noticias/notimiedios/pat_feb19-07.htm

²⁰ http://www.acnur.org/t3/uploads/media/COI_2185.pdf



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

Dentro de los patrones ejercidos a los diferentes habitantes del municipio de Quinchía, por parte de las AUC, según informe del Centro de Memoria Histórica se encuentra:

"Homicidios cometidos como una acción de "limpieza social" e intimidación a través de "listas negras". Estas dos acciones de intolerancia social estuvieron dirigidas principalmente hacia personas consumidoras de drogas ilícitas y, en los términos usados por el grupo armado²¹.

Ejecuciones extrajudiciales de campesinos, de líderes de organizaciones sociales indígenas, comunitarias y sindicales, y de al menos una profesora y un presunto miembro de las FARC-EP.

Masacres en diferentes municipios del departamento.

Desplazamientos forzados: Principalmente de hogares campesinos e indígenas en los municipios del norte del departamento, responsabilidad que cobra un sentido particularmente importante en los municipios de Quinchía, Risaralda (que en el periodo 1997-2007 llegó a ser expulsor de 1046 hogares y 4541 personas) y Pueblo Rico, Risaralda, con 926 hogares y 4680 personas (Acción social, 2012)²²".

Como reseña histórica de la incursión de los grupos armados ilegales en el municipio de Quinchía, el documento de análisis de contexto de la UAEGRTD, brinda un argumento claro de los hechos violentos vividos por los habitantes en razón a la incursión de los grupos armados ilegales: *"El Conflicto armado en Quinchía a pesar de estar relacionado con las lógicas de la confrontación armada nacional, cuenta con dinámicas diferenciales, gracias a dos factores, por un lado, la presencia del FOWC un estructura guerrillera de carácter local, con profundas raíces en la población, ya que la mayoría de sus miembros eran oriundos de la región, y su epicentro de acción se ubicaba en Quinchía; por otro lado, la entrada tardía del paramilitarismo bajo la estructura de las AUC, por ejemplo en otras regiones como los llanos, el Magdalena Medio, el Urabá o Montes de María, las AUC ya habían logrado usurparle gran cantidad del territorio a las Guerrillas, mientras que en Quinchía la primera acción atribuida a las AUC se da tardíamente en mayo del 2002²³".*

Respecto a la presencia de alias "Karina" en Samaná, cuenta la revista Portafolio: *"Karina', que ingresó a las Farc después de pertenecer a la Juco (Juventud Comunista) participó en múltiples tomas y hostigamientos guerrilleros. Además, hizo desplazar a los alcaldes de Samaná, Manzanares, Marquetalia y Pensilvania en el 2002, que debieron despachar durante varios meses desde Manizales."²⁴*

Por lo anterior, y si bien las informaciones de prensa, artículos de investigación y las publicaciones y documentales que existen en internet, no pueden ser valoradas

²¹ Según se muestra en las denuncias en la base de datos del CINEP que describen los panfletos en que anuncian o se adjudican la comisión de estos hechos de violencia.

²² Frente a estas cifras es importante aclarar que no son excluyentes: El recuento de hogares incluye a todas las personas desplazadas que lo hicieron con su núcleo hogar (si vale la redundancia); de igual modo, la cantidad mencionada de personas desplazadas forzosamente incluye individualmente a los integrantes de hogares.

²³ Centro Nacional de Memoria Histórica (2014) Rutas del Conflicto. MASACRE DE QUINCHÍA, MAYO 2002 Recuperado, 10 de noviembre del 2014. Disponible en: <http://rutasdelconflicto.com/interna.php?masacre=265>

²⁴ Alias 'Karina' sembró el terror durante 12 años en Samaná, Manzanares, Marquetalia y Pensilvania. Fuente: <http://www.portafolio.co/economia/finanzas/alias-karina-sembró-terror-12-anos-samana-manzanares-marquetalia-pensilvania-334818>



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

probatoriamente para dar fe de hechos concretos, si exigen del juez no apartarse de la realidad o contexto que estas reflejan. En efecto, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha profundizado sobre el valor probatorio de las informaciones de prensa, transitando desde una postura rígida sobre la carencia absoluta de valor probatorio, a una más flexible.

Recientemente, la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado admitió que estos documentos podían tenerse como un indicio contingente si, valorados racional, ponderada y conjuntamente con la totalidad del acervo probatorio, resultaban indicativos de la veracidad de la ocurrencia de los hechos. De igual manera, en sentencia del 29 de mayo de 2012, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo señaló que *"los informes de prensa no tienen, por sí solos, la entidad suficiente para probar la existencia y veracidad de la situación que narran y/o describen, por lo que su eficacia probatoria depende de su conexidad y su coincidencia con otros elementos probatorios que obren en el expediente, por lo que, "... cualquier género periodístico que relate un hecho (reportajes, noticias, crónicas, etc.), en el campo probatorio puede servir solo como un indicador para el juez, quien a partir de ello, en concurrencia con otras pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, podría llegar a constatar la certeza de los hechos..."*

Esta postura resulta acorde con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que al respecto ha señalado que los documentos de prensa aportados por las partes pueden ser apreciados, *"cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado, no ratificadas, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso y acreditados por otros medios..."*

En consideración a los criterios jurisprudenciales nacionales e internacionales expuestos, el juzgado otorgará valor probatorio a las informaciones de prensa, artículos de investigación y las publicaciones referenciadas en este acápite, en el sentido de considerar que está demostrada ampliamente la divulgación del contexto de violencia en el Municipio de Quinchía en medios de comunicación de amplia circulación, en concordancia con lo que se encuentra acreditado en los informes oficiales suministrados; por lo que se analizará seguidamente la correspondencia entre los sucesos que hacen referencia al contexto y los hechos invocados en la demanda, además de las otras pruebas del proceso atendiendo en todo caso, el carácter fidedigno de las probanzas provenientes de la UAEGRTD de acuerdo a lo establecido en el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011.

5.3.1.1.2. DE LA CORRESPONDENCIA ENTRE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD Y EL CONTEXTO DE VIOLENCIA LOCAL.



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

Con relación a los fundamentos fácticos de la presente solicitud, debe tenerse en cuenta que la señora DIANA ISABEL TREJOS BECERRA, fue objeto de hechos victimizantes que se presentaron durante el momento histórico en que en el Municipio de Quinchía hacían presencia tanto la guerrilla, como los paramilitares que, en una incesante lucha por apoderarse del sector, realizaron actos de barbarie en contra de uno y otro grupo, agrediendo a la población civil que consideraban colaboradora de su enemigo.

En primer lugar, para la época en que la señora DIANA ISABEL TREJOS BECERRA, indica haber sido amenazada por la guerrilla de alias Leyton, efectivamente, este grupo tenía alta incidencia en la región, habiendo perpetrado hostigamientos en contra de la población civil, con lo que se puede establecer, que el Frente Oscar William Calvo (FOWC) del grupo armado ilegal de la guerrilla del Ejército Popular de Liberación, presentaba una gran hegemonía en el municipio de Quinchía y demás municipios aledaños, de lo cual la solicitante hace una ampliación de los hechos narrados en la solicitud, afirmando lo siguiente:

Siendo este uno de los principales responsables desplazamiento del que fuera víctima la solicitante en el año 2007 según se desprende de los hechos narrados en la solicitud y en la ampliación de los hechos por ella rendida, cuando afirma:

"La guerrilla que operaba por allá era la de "Leyton" y también la de Karina, era la guerrilla del EPL y de las FARC. Esa gente le hacía preguntas a uno y si uno no sabía que responderle se enojaban con uno y le pegaban a uno. Mataban a las mujeres y a los hombres, por ejemplo, un día me preguntaron por un señor David, yo no sabía quién era este señor, esta gente se enojó conmigo, eran los de las FARC, me decían que como no lo iba a conocer si yo vivía en la veñeda. A este señor David siempre lo mataron ahí en Moreta, al ratico me dieron la noticia que lo habían matado. La guerrilla de "Leyton" mató a un señor que se llamaba Miro Valencia, hirieron a la hermana, al caballo y a los perros los mataron. Cuando mataron a ese señor esa gente estuvo en mi casa como una semana, llegaron el lunes y se fueron el viernes cuando mataron a ese señor. En general esa gente se dedicaba a matar y a torturar a las personas, a una mujer la mataron por allá, la violaron y la mataron, esa muerte fue tan horrible que a uno le da hasta miedo, le metieron un machete caliente entre la vagina, la violaron y la mataron así. A otros los torturaban con alfileres en la lengua y en los testículos, a veces cogían a estas personas y uno veía todo eso, "en veces" era los de "Leyton" y luego los de las FARC, otras veces eran revueltos.

(...)

"Nosotros estábamos en la novena de la virgen del Carmen, esas novenas las hacíamos en la casa de una señora Omaira. En una de esas novenas llegó una guerrillera y me dijo que le hiciera señas a un muchacho que necesitaba, entonces el pelao salió y esta guerrillera lo hirió en una pierna, entonces ya los otros subieron y me dijeron a mí que me tenía que



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

estar callada o que si no me tenía que echar a perder. A mí me tiraban al suelo y me apuntaban con armas de esas grandes, metralletas y fusiles normal, le preguntaban a uno por personas y uno no sabía quiénes eran o que hacían. Un lunes me levanté a las cinco de la mañana, iba para el trabajo, cuando en el patio estaba la guerrilla de Leyton, ellos estaban con el uniforme camuflado y con el fusil "terciado". Me dijeron que si les prestaba el baño para ellos bañarse, yo les dije que sí, pues el baño era libre ya que uno se bañaba tirándose agua a cocadas. Yo deje a esa gente ahí y me fui a trabajar, mi hija la llevaba para la guardería y la recogía por la tarde cuando salía de trabajar, cuando llegué aún estaban estas personas en mi casa, estaban marchando, corriendo, otros desarmando los fusiles y armándolos, el comandante les daba como un minuto para armar y desarmar esos fusiles, me acuerdo que eran 7 mujeres y 5 hombres los que estaban en mi casa. Esta gente permaneció en mi casa durante 5 días, desde el lunes y hasta el viernes, a mí no me tocó darles comida, solamente prestarles el fogón para que hicieran de comer. Esa gente me decía "Vea negra, si usted cuenta que nosotros estuvimos acá, volvemos por usted para quebrarla". Era tan cierto eso que ellos decían que hasta donde yo trabajaba subía un "bobo" de esos a mirar que estaba haciendo o con quien estaba hablando, me decía que me iba a hacer compañía para que acabara más rápido, de los nervios hasta me rendía más la cogida de café" (...) "La Guerrilla de las FARC fue la que me afectó más, ellos me hicieron tirar al suelo junto con mi hija que tenía 4 años, me amenazaron y me preguntaban cosas. Karina la que tenía un parche en un ojo fue la que me apuntó, ese día estaba cayendo un "lapo de agua" y nosotras ahí tiradas en el patio mojándonos. Esta gente me mandaba a mercar a la tienda de Moreta, me daban plata para que les fuera a traer algo en la tienda, lo único que comían era mero atún, salchichas y arroz"

De otro lado, en relación a más hechos victimizantes que obligó el desplazamiento definitivo de la Solicitante, fue: *"cuando hirieron al muchacho a "Guirre" es cuando yo decido desplazarme, la guerrilla mantenía diciendo que era mejor que me abriera, como ellos sabían que yo había visto cuando ellos mataban gente, entonces por eso me amenazaron. Yo me desplazo el 5 de marzo de 2007, me vengo de la vereda Moreta para la ciudad de Pereira, al barrio cuba donde mi madrina ARACELLY FLÓREZ, ella me dio posada junto con mi hija. Al mes más o menos de estar desplazada me salió un trabajo en casas de familia por días, luego salió trabajo en Mundo Nuevo en una casa campestre"*.

En igual sentido, el padre de la solicitante señor HERNAN ANTONIO TREJOS CANO, agregó más argumentos, al decir que: *"porque ella se fue cuando vio la cosa muy maluca por acá.", agregando que abandonó el predio " por la violencia que había que se puso maluco, primero ella vivía de posada y entonces le ayudaron para esta casita se le ayudo y ya" informa además de la presencia de varios grupos que hacían presencia en la zona, correspondiente a " EPL y las FARC". En cuanto a las amenazas realizadas a su hija indicó: "pues en el momento me doy cuenta porque yo tengo las hijas y cuando eso estaban muy jóvenes y un grupo de ellos pensaba llevarse dos muchachas, ellas no saben que yo me doy cuenta pero entonces ya cuando me di cuenta". Respecto a cuándo se fue de la zona, relató que, "la fecha si no me recuerdo, ella desde el día que la asustaron allá que sacaron un muchacho por aquí abajito y de ahí para adelante le cogió..."*.



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

Descripción esta que coincide con el contexto de violencia relacionado en el acápite anterior respecto al actuar delictivo de los grupos guerrilleros, lo cual se ajusta también con lo expuesto en los formularios de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas, presentados por DIANA ISABEL TREJOS BECERRA, que describe la situación de violencia que la obligó a abandonar su predio.

Las versiones rendidas por la Solicitante informan los motivos del desplazamiento de Diana Isabel, indicando que ella fue víctima de amenazas tanto de parte de los miembros del grupo guerrillero comandado por alias "Leyton", como por los guerrilleros de las FARC comandados por alias "Karina" lo cual coincide con las pruebas recaudadas en el proceso, siendo congruentes, serios y responsivos respecto de los hechos victimizantes, la ocupación del predio y el desplazamiento.

Así las cosas, conforme a lo previsto en el protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, es menester señalar que la población civil tiene derecho a gozar de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares y en ese sentido no pueden ser objeto de ataques, ni de actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar²⁵. De igual manera, el instrumento internacional prevé que *"No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto."* (Subrayado Extra textual)

En igual sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos estipula que: *"Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. (...). Artículo 9. 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. (...) Artículo 17. 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación."* (Subrayado Extra textual)

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre consagra: *"Artículo I Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. (...) Artículo VI. Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella. (...) Artículo VIII. Toda persona tiene el derecho de fijar su residencia en el territorio del Estado de que es nacional, de transitar por él libremente y no abandonarlo sino por su voluntad. (...) Artículo XXIII. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una*

²⁵ Artículo 13 protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar."(Subrayado Extra textual)

A su turno la Convención Americana sobre Derechos Humanos prescribe: "Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes... Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y la seguridad personales. (...) Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques (...) Artículo 17. Protección a la Familia. 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. (...) Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada. 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La Ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley." (Subrayado Extento.

Por todo lo anterior se estima que la versión de la solicitante es consistente, espontánea y coherente, correspondiendo sustancialmente a los demás elementos probatorios recaudados en el procedimiento administrativo de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y/o Abandonadas por la Violencia y demás pruebas documentales que obran en el proceso. Además encuentra sustento no solo en el mismo informe técnico predial realizado por personal técnico adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, sino también con las diferentes fuentes de información sobre el contexto de violencia que se vivía en la zona para la época de los hechos victimizantes, por lo que es posible concluir que efectivamente la Señora DIANA ISABEL TREJOS BECERRA y su familia abandonaron el predio del que derivaban su sustento, debido a la amenaza que generaba la dinámica del conflicto armado en contra de la población del Municipio de QUINCHÍA-Risaralda.

Es comprensible entonces, que la vulnerabilidad en la que se encontraba la Solicitante y su familia, los llevara a abandonar su predio, para huir del conflicto armado que ya los había sometido a diferentes padecimientos, pues no solo se trata de las agresiones perpetradas en contra de la señora DIANA ISABEL TREJOS BECERRA, sino de las afectaciones psicológicas sufridas por ella y su hija.

5.3.2. DE LA RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO.



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

La solicitante a través de documento privado se vincula con el predio, por medio de una donación²⁶ que le hiciera su abuelo GUMERCINDO TREJOS UTIMA, acto realizado el día 29 de diciembre de 2004, la cual figura en catastro como mejora.

Al respecto, cabe señalar que el bien objeto del presente trámite, hace parte de un predio de mayor extensión denominado "EL ROCÍO" el cual, según la información allegada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi²⁷, se indicó que: *" la identificación catastral a la que se hace referencia presenta inconsistencia respecto a que el predio denominado EL ROCIO no aparece registrado en la base catastral como una mejora, sino como un predio de mayor extensión en el cual se localizan dos mejoras inscritas en suelo ajeno. (...) La mejora relacionada en la demanda identificada con la ficha catastral N° 66-594-00-02-00-00-0004-0187-5-00-00-0002: no tiene referenciada Matrícula Inmobiliaria".* De lo anterior se colige entonces que se trata de un predio de los denominados baldíos que per se es propiedad de la Nación.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que se trata de un predio baldío propiedad de la nación, sobre el cual la Solicitante ha vivido, se considera que la relación jurídica corresponde a la calidad de Ocupante, tal como se analizará más adelante.

5.3.2.1. DE LOS PREDIOS BALDÍOS Y SU ADJUDICACIÓN.

Ahora bien, respecto a la protección constitucional al derecho fundamental a la restitución de tierras de que puede ser titular la señora DIANA ISABEL TREJOS BECERRA, en su condición de ocupante del predio denominado "EL ROCIO - MEJORA", se entrará a considerar su procedencia conforme a los lineamientos legales y jurisprudenciales que versan sobre el tema, para lo cual se hará referencia a la situación de los predios denominados baldíos de conformidad con las leyes vigentes, esto es la Ley 1448 de 2011, la Ley 160 de 1994, teniendo en cuenta además que la Agencia Nacional de Tierras, no presentó oposición alguna en el escrito extemporáneo²⁸ con que dio respuesta a la solicitud.

El tema de los baldíos en Colombia viene desde la época de la colonia Española en América, con normas que van desde 1821 hasta 1914, en las que se hizo una repartición de los baldíos según la urgencia del gobierno de turno y, con la aparición de la Constitución de 1886, se reguló en el artículo 202 el tema, además la Ley 110 de 1912 el Código fiscal, el cual estuvo vigente hasta hace varios años.

²⁶ Folio 4 cuaderno de pruebas específicas

²⁷ Folio 69-70

²⁸ Folio 234-237 del tomo II cuaderno principal.



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

La Carta Política de 1991 reiteró la tradicional concepción según la cual pertenecen a la Nación los bienes públicos que forman parte del territorio, dentro de los cuales se encuentran las tierras baldías. En efecto, el artículo 102 superior dispuso que: *"El territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la Nación". La Constitución consagró así no sólo el llamado "dominio eminente", el cual se encuentra íntimamente ligado al concepto de soberanía, sino también la propiedad o dominio que ejerce la Nación sobre los bienes públicos que de él forman parte".*

En la modernidad tratándose de predios baldíos, corresponde al INCODER, hoy la Agencia Nacional de Tierras, su titulación conforme lo establece la Ley 160 de 1994, en la que se habla de poseedores, no de colonos ni de explotadores económicos. La competencia en la adjudicación la asigna la Ley 160 de 1994, art. 65 y el Decreto 2664 de 1994, art. 1.²⁹.

Dada la naturaleza baldía del bien se vinculó a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS al trámite restitutorio, entidad que allegó escrito en el que informa que la señora Diana Isabel Trejos Becerra no se encuentra registrada en la base de datos de la ANT, y que en el cruce de información geográfica elaborado con base en la información allegada por parte del área catastral, en el que se evidencia que el predio se traslapa con zonas de comunidades étnicas, zonas de explotación de recursos no renovables y con presunta propiedad privada, por lo que deberá ser resuelto a fin de que no se afecten derechos de terceros ni normas consagradas en la Ley 160 de 1994 con una eventual orden de adjudicación.

Sobre este tópico se debe precisar que La Dirección de Consulta previa del Ministerio del interior³⁰ indicó que no se registra presencia de comunidades indígenas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en el área del proyecto objeto de solicitud; así mismo, tanto en el informe técnico predial³¹ como en el informe del IGAC³², nada se dijo sobre traslapes con predios de carácter privado; igualmente la Subdirección De Gestión Y Manejo De Áreas Protegidas Parques Nacionales Naturales de Colombia³³ señaló

²⁹ ARTICULO 10. COMPETENCIA. El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria administra en nombre del Estado las tierras baldías de propiedad nacional, y en virtud de esa atribución puede adjudicarlas, celebrar contratos, constituir reservas y adelantar colonizaciones sobre ellas, conforme a las normas de la Ley 160 de 1994, las contenidas en otras disposiciones legales y reglamentarias vigentes, las del presente Decreto y los reglamentos que expida la Junta Directiva del Instituto por autorización legal. También corresponde al Incora adelantar los procedimientos, ejercer las acciones y adoptar las medidas en los casos de indebida ocupación o apropiación de tierras baldías, o por incumplimiento de las condiciones bajo las cuales fueron adjudicadas. Para tales efectos decretará la caducidad de los contratos que celebre, ordenará la reversión de los baldíos adjudicados al dominio de la Nación y revocará directamente las resoluciones de titulación de baldíos proferidas con violación a lo establecido en las normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, sin perjuicio de demandar su nulidad, con arreglo a la ley. Las tierras baldías que, de conformidad con la Ley 70 de 1993, pertenecen o deban adjudicarse a las comunidades negras, se titularán por el Incora con arreglo a las normas sustanciales y procedimentales especiales que las rigen.

³⁰ Folio 135 contestación ingresada a la página aplicativo JXXI de fecha 9 de marzo de 2017

³¹ Folio 49-55 cuaderno de pruebas

³² Folio 69-70 cuaderno principal

³³ Folio 77 cuaderno principal



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

que no se encuentra traslapada con la cartografía vigente del SINAP; por otro lado la CARDER mencionó que el predio no está ubicado en zona declarada como área natural protegida de orden nacional o departamental. En igual sentido la Dirección De Bosques Biodiversidad Y Servicios Ecosistémicos³⁴ mencionó que el predio no se encuentra incluido en áreas de Reserva Forestal ni en Reservas Forestales Protectoras Nacionales, acervo probatorio que permite descartar las afectaciones señaladas por la ANT en su escrito de alegatos.

Adicionalmente se debe puntualizar que es de público conocimiento que la entidad no cuenta con una base de datos fidedigna que dé certeza de la calidad de un bien inmueble o permita tener un censo real de bienes baldíos, y así lo ha reconocido ante distintos escenarios y en procesos restitutorios adelantados en esta sede, donde se le ha reclamado el hecho de no tener claro qué inmuebles siguen en la esfera de la Nación³⁵, razón por la cual la Honorable Corte Constitucional ha establecido que *"careciendo de dueño reconocido un inmueble, y no encontrándose registro inmobiliario del mismo, es con indicios que se llega a concluir razonablemente cuándo se trata de un predio baldío"*.

Lo anterior constatado con el artículo 675 del Código Civil que establece que los bienes baldíos *"Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño"*, en consonancia con lo dicho por el alto Tribunal en la sentencia T-488 de 2014, apartándonos³⁶ de las presunciones establecidas en el artículo 1 de la Ley 200 de 1.936, pues en todo caso existe un precepto expreso que no da lugar a ambigüedades.

Deviene de lo anterior, que el solicitante está habilitado legalmente para reclamar sus derechos por el vínculo que lo liga al inmueble, y por los hechos victimizantes, por lo que se pasará en seguida a explicar las condiciones y requisitos para adquirir el dominio de ése tipo de bienes.

En lo que tiene que ver con el modo de adquirir el dominio de los bienes baldíos como el solicitado, el artículo 65 de la Ley 160 de 1994 consagra que el único modo de adquirirlos es mediante un título traslativo emanado de la autoridad

³⁴ Folio 171-172 cuaderno principal

³⁵ En la sentencia T-689 de 2013, el INCODER expresó el mismo problema: "El 28 de septiembre de 2012, la Directora Técnica de Baldíos, frente a los planteamientos formulados por el magistrado sustanciador mediante auto adiado el 19 de septiembre de 2012, manifestó: En primer lugar, informó que el Instituto no tiene una base de datos en donde se identifiquen cuáles son los terrenos baldíos potencialmente adjudicables, esto es, actualmente no cuenta con un inventario de baldíos, pero sostiene que a mediano plazo esperan contar con la información necesaria para su elaboración."

³⁶ Sentencia T 488 de 2014. 60 Sobre el particular son dicentes las disidencias consignadas en la sentencia de Tutela adiada el 28 de abril de 2016, Radicación n.º 85001-22-08-000-2016-00007-01, Corte Suprema de Justicia 61 Artículo 78 de la Ley 1448 de 2011)



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

competente de realizar el proceso de reforma agraria, y que el ocupante de estos no puede tenerse como poseedor. La Corte Constitucional en sentencia C-595 de 1995 precisó que las tierras baldías no se adquieren mediante la prescripción sino por la ocupación y posterior adjudicación, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley. Así mismo en la sentencia C-097 de 1996 determinó que cuando no se tengan los requisitos dispuestos para la adjudicación de un terreno baldío, el ocupante solo tiene una mera expectativa.

El Código Civil en el artículo 2518 establece que los bienes baldíos no están en el comercio y por ende son inalienables, y en consecuencia no son susceptibles de adquirirse a través de la prescripción adquisitiva de dominio, pues sólo pueden obtenerse vía adjudicación por parte del INCODER, o a quien se le entregue la facultad, una vez verificada la ocupación mediante el cumplimiento de los requisitos de que trata la Ley 160 de 1994.

Conforme lo anterior, la única forma de adquirirlo es mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado conforme a las disposiciones contempladas en la Ley 160 de 1994, en sus artículos 65 y ss., y que se traducen en: Aprehesión material, actos de explotación económica de las dos terceras partes de la superficie por un lapso no inferior a cinco (5) años, además de sujetos cualificados (campesinos sin tierra) e incapacidad económica.

En suma los requisitos son: **i)** realizar una explotación previa no inferior a 5 años conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables- Ley 160 de 1994, art. 65 y 69 **ii)** adjudicación en Unidades Agrícolas Familiares (UAF) - art. 66. Ídem- ; **iii)** no ostentar patrimonio neto superior a mil salarios mínimos mensuales legales -art. 71 ejusdem -, y **iv)** no ser propietario de otro bien rural - art. 72 del mismo estatuto-.

No obstante, para efectos del proceso restitutorio creado en el marco de una justicia transicional que busca poner fin a sistemáticas violaciones a los derechos humanos y al DIH, varios de esos requisitos para adquirir el dominio fueron flexibilizados, compadeciéndose con la real situación padecida por cantidad de explotadores de baldíos quienes tuvieron que abandonar las mejoras plantadas sobre ellos, viéndose afectados en mayor grado por la inexistencia de un vínculo formal con el fundo. Es así como en lo que respecta al tiempo y a las condiciones de explotación exigidos para la adjudicación de baldíos, mediante el Artículo 107 del Decreto 019 de 2012 se adicionó el Artículo 69 de la Ley 160 de 1994,



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

el cual trae una flexibilización así: *"En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas <sic>, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio". La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita. En todo caso, el solicitante de la adjudicación deberá cumplir con los requisitos previstos en este artículo relacionados con la aptitud del predio, no acumulación o transferencia de ocupaciones, conservación de donas ambientales protegidas, extensiones máximas de adjudicación de islas, playones y madrevejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional, y las donas especiales en las cuales no se adelantarán programas de adquisición de tierras y los demás requisitos que por Ley no están exceptuados para los solicitantes en condición de desplazamiento".*

En resumen, la Constitución Política de 1991, la Corte Constitucional, la legislación agraria han reivindicado la imprescriptibilidad de las tierras baldías, atendiendo los imperativos y valiosos objetivos que promueven el sistema de reforma y desarrollo rural, y que justifican un régimen diferenciado y focalizado en favor de los trabajadores del campo, permitiendo la entrega de predios rurales para el desarrollo de sus proyectos productivos que permita su sostenimiento y el aumento de sus ingresos.

Sabido esto, es pertinente traer a colación lo establecido por el párrafo 5° del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 consagra que *"Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación".* Y en cuanto a su extensión establece que *"en estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión".*

Ahora bien, el artículo 67 de la Ley 140 de 1994 reza:

"(...) ARTÍCULO 67. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1728 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El Consejo Directivo del Incoder señalará para cada región o zona las extensiones máximas y mínimas adjudicables de los baldíos productivos en Unidades Agrícolas Familiares, y declarará, en caso de exceso del área permitida, que hay indebida ocupación o apropiación de las tierras de la Nación.

En caso de existir áreas que excedan el tamaño de la Unidad Agrícola Familiar establecidas para las tierras en el municipio o zona a estas áreas se les dará el carácter de baldío reservado, susceptible de ser adjudicados a otros campesinos.

Para expedir las reglamentaciones sobre las extensiones máximas y mínimas adjudicables, el Instituto deberá tener en cuenta, entre otras, las condiciones agrológicas, fisiográficas, disponibilidad de aguas, cercanía a poblados de más de tres mil (3.000) habitantes, vías de comunicación de las zonas correspondientes, la



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

composición y concentración de la propiedad territorial, los índices de producción y productividad, la aptitud y las características del desarrollo sostenible de la región, la condición de alrededores de los terrenos baldíos, o la distancia a carreteras transitables por vehículos automotores, ferrocarriles, ríos navegables, a centros urbanos de más de diez mil (10.000) habitantes, o a puertos marítimos.

El Instituto está facultado para señalar zonas en las cuales las adjudicaciones solo podrán hacerse con base en producciones forestales o de conservación forestal, agrícolas o de ganadería intensiva y para definir, conforme a las circunstancias de la zona correspondiente, las características de estas últimas.

PARÁGRAFO 1º. *No serán adjudicables los terrenos baldíos que cuenten con las siguientes condiciones:*

a) Los terrenos baldíos situados dentro de un radio de dos mil quinientos (2.500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables; entendiéndose por estos, materiales fósiles útiles y aprovechable económicamente presentes en el suelo y el subsuelo, dejando por fuera los materiales de construcción y las salinas tomando como punto para contar la distancia la boca de la mina y/o el punto de explotación petrolera.

b) Los terrenos situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008.

PARÁGRAFO 2o. *Los terrenos baldíos objeto de la presente ley, serán adjudicados exclusivamente a familias pobres."*

Esta norma establece dos parámetros: el primero, las condiciones del terreno, la cantidad de habitantes que existan para adjudicar y la segunda que no se encuentre dentro del área de influencia donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables y que no haya colindancia con el sistema de vías nacionales. Sin embargo el parágrafo establece que sólo se entregaran a familias pobres.

Tal como se desprende del análisis realizado en el acápite anterior, se tiene que, a primera vista, no existe limitante ambiental para que la adjudicataria pueda acceder al predio del que asegura haber sido desplazada.

Entonces se deberá analizar si la solicitante reúne los requisitos dispuestos por la Ley 160 de 1994, para ser sujeto de adjudicación conforme a la reforma agraria, y tener derecho a la restitución de tierras, de acuerdo con la Ley 1448 de 2011.

De conformidad con las normas antes transcritas y tratándose de una persona con unas condiciones especialísimas, como lo es la situación de desplazamiento, conforme al parágrafo del artículo 69 de la ley 160 de 1994, se observa que la Solicitante tuvo cultivos de café, chocolate (sic), naranjas, tal como se desprende de lo dicho por ella en las



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

declaraciones³⁷ rendidas ante la UAEGRD y según se evidenció en el acta de comunicación³⁸, específicamente en las observaciones respecto al uso y explotación que se le da al predio, se indicó que: *"existe una pequeña área donde se encuentran sembrados unas 15 plantas de plátano"*, e igualmente se hace mención a la existencia y las condiciones de vivienda, agregando que: *"una vivienda de una sola planta en regular estado con paredes de bahareque, ventanas y puertas de madera, techo de teja de barro, piso de cemento, dos cuartos, una cocina y baño con paredes de ladrillo sin enchapes. La vivienda cuenta con servicio de energía, pero esta fue tomada de manera irregular por las personas que actualmente habitan la casa de la ramada que esta contigua al predio, en cuanto al servicio de agua está también fue adquirida provisionalmente por las personas que habitan el predio"*

Así mismo se entrevisté del registro fotográfico del predio, contenido en el informe de georreferenciación³⁹ y confirmado en inspección judicial⁴⁰, de la existencia de una vivienda en estado regular y en las condiciones antes transcritas; además desde la época en que asegura haber sido víctima en el año 2007, hasta la fecha de la presente providencia ha superado el tiempo establecido para acceder a la adjudicación, situaciones fácticas que en efecto la habilita para ser beneficiaria de lo reclamado.

Así mismo no existe prueba de que haya sido parte del sistema nacional de la reforma agraria (en calidad de funcionarios, contratistas o miembros de la Juntas o Consejos Directivos); no está obligada declarar renta, pues pudo establecerse además que es una persona que a duras penas logra su subsistencia, sumando a la condición de víctima del desplazamiento forzado y las diferentes dolencias de salud que padece, pues tal como se refirió en formato de caracterización⁴¹, la señora Diana Isabel Trejos Becerra sufre de hiperplasia adenomatosa del endometrio, hiperplasia simple Atipias, terijio en ojo izquierdo que le causa dolor continuo y hemorragias constantes que le han impedido trabajar y llevar una vida normal y tranquila.

Queda claro entonces la condición de Víctima de desplazamiento que ostenta la señora DIANA ISABEL TREJOS BECERRA, así como su relación jurídica con el predio denominado EL ROCÍO - MEJORA, además del cumplimiento de los requisitos establecidos para que este Despacho ordene su adjudicación en aras de garantizar su derecho a la restitución.

³⁷ Folio 21 vto cuaderno pruebas específicas

³⁸ Folio 46. Cuaderno de pruebas específicas

³⁹ Folio 61-66. Cuaderno de pruebas específicas.

⁴⁰ Folio 193 cuaderno 1 tomo I

⁴¹ Folio 62vto pruebas específicas



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

Teniendo en cuenta, además que el predio denominado "EL ROCIO- MEJORA", ubicado en la vereda Moreta, Corregimiento Batero, del municipio de Quinchía, Departamento de Risaralda, con un área Georreferenciada de 198.69 m², fue habitado por la solicitante, pues así lo manifestó en declaración rendida ante el despacho, y así se pudo evidenciar en la inspección judicial⁴² realizada por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, al encontrar una vivienda en regular estado; además lo mencionado en el informe de comunicación⁴³, existe una pequeña área donde se encuentran sembradas unas 15 plantas de plátano

Así las cosas es claro para el Despacho que la señora DIANA ISABEL TREJÓS BECERRA, le asisten los derechos deprecados, por lo que resulta viable ordenar la adjudicación del pluricitado predio, en aras de brindarle una oportunidad de mejorar su calidad de vida y reparar en alguna medida el daño causado por la violencia que azotó al Municipio de Quinchía.

5.3.3. DE LA IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PREDIO SOLICITADO EN RESTITUCIÓN

El predio "EL ROCÍO - MEJORAS", está identificado con folio de matrícula inmobiliaria 293-27505⁴⁴, se encuentra ubicado en el departamento de Risaralda, Municipio de Quinchía, vereda Moreta, corregimiento de Batero, hace parte del predio de mayor extensión denominado "El Rocío" identificado con cédula catastral 66-594-00-02-00-00-0004-0187-0-00-00-0000 y de acuerdo al informe técnico predial⁴⁵ se encuentra delimitado de la siguiente manera:

⁴² Folio 193 tomo I

⁴³ Folio 46 cuaderno pruebas

⁴⁴ Folio 65, cuaderno de pruebas específicas.

⁴⁵ Folio 49-55, cuaderno de pruebas específicas.



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

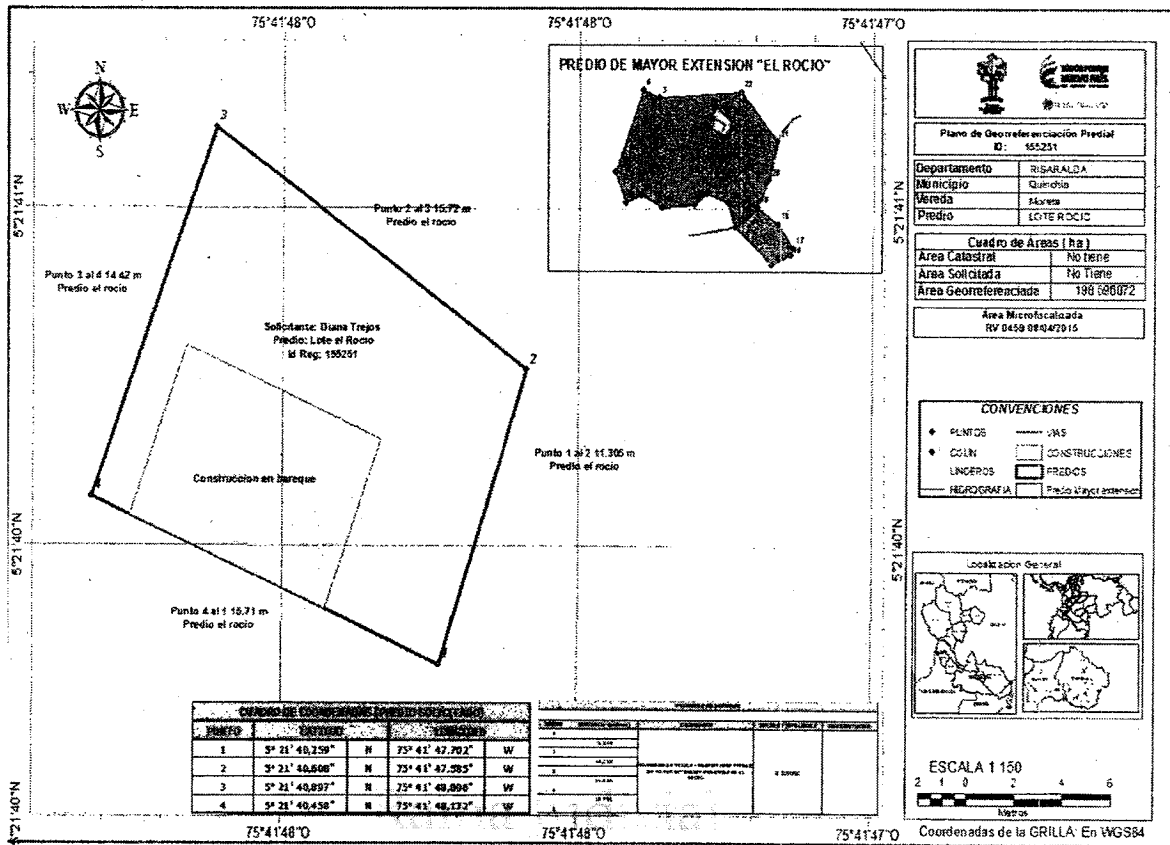
CUADRO DE GEORREFERENCIACIÓN				
PUNTO	LATITUD		LONGITUD	
1	5° 21' 40,259"	N	75° 41' 47,702"	W
2	5° 21' 40,608"	N	75° 41' 47,585"	W
3	5° 21' 40,897"	N	75° 41' 48,006"	W
4	5° 21' 40,458"	N	75° 41' 48,172"	W
PREDIO DE MAYOR EXTENSION				
5	5° 21' 41,103"	N	75° 41' 49,440"	W
6	5° 21' 41,285"	N	75° 41' 49,848"	W
7	5° 21' 39,455"	N	75° 41' 50,544"	W
8	5° 21' 38,751"	N	75° 41' 50,284"	W
9	5° 21' 38,913"	N	75° 41' 49,894"	W
10	5° 21' 38,660"	N	75° 41' 49,353"	W
11	5° 21' 38,698"	N	75° 41' 48,549"	W
12	5° 21' 38,980"	N	75° 41' 48,237"	W
13	5° 21' 38,744"	N	75° 41' 47,684"	W
14	5° 21' 38,215"	N	75° 41' 47,505"	W
15	5° 21' 37,375"	N	75° 41' 46,571"	W
16	5° 21' 37,592"	N	75° 41' 46,087"	W
17	5° 21' 37,745"	N	75° 41' 46,022"	W
18	5° 21' 38,294"	N	75° 41' 46,410"	W
19	5° 21' 38,663"	N	75° 41' 46,937"	W
20	5° 21' 39,275"	N	75° 41' 46,642"	W
21	5° 21' 40,139"	N	75° 41' 46,428"	W
22	5° 21' 41,243"	N	75° 41' 47,334"	W

**CONSIDERACIONES SOBRE LA IDENTIFICACIÓN DE LOS LINDEROS POR PARTE DE LA PERSONA QUE ACOMPAÑO EL
PROCESO DE GEORREFERENCIACIÓN**

Se trata de un predio denominado "El Roció", al cual se le realizó el proceso de georreferenciación utilizando un receptor GPS ASHTECH, para llevar a cabo esta actividad se especializo el predio, posteriormente se tomaron en campo 22 vértices coordinados. El recorrido por los linderos se realizó en compañía del señor Hernán Antonio Trejos Padre de la solicitante la señora Diana Isabel Trejos quien reconoce claramente cada uno de los linderos del predio de mayor extensión y de igual manera colabora con la descripción de los linderos de la posesión solicitada. El señor Hernán Antonio Trejos actualmente ejerce propiedad sobre el predio de mayor extensión denominado el roció el cual fue georreferenciado en la presente diligencia, todos los linderos del predio de mayor extensión se encuentran materializados con cercos construidos en alambre de púas y sobre la parte oriental se observa la vía que de quinchia conduce a la vereda moreta, la posesión solicitada al ser una parte de poca extensión no presenta división material pero se reconoce el lote donde se ubica la casa, la cual está construida en paredes de bareque con pisos de cemento y techo en zinc. Sus medidas son de 6.60 metros de frente y 8.80 metros de fondo.



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**



Ahora bien, valorado conjuntamente el informe técnico predial⁴⁶ y la ficha predial⁴⁷, además de lo constatado en las demás pruebas del proceso, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, se concluye que no existe duda sobre la identidad e individualidad del predio ocupado y solicitado en restitución por la señora DIANA ISABEL TREJOS BECERRA.

5.3.3.1. DE LAS POSIBLES AFECTACIONES O LIMITANTES AMBIENTALES QUE PESAN SOBRE EL PREDIO SOLICITADO EN RESTITUCIÓN.

En el auto admisorio⁴⁸ de la solicitud, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, dispuso vincular a La Sociedad Minera Seafield S.A.S y a la Agencia Nacional Hidrocarburos; asimismo solicitó a la Agencia Nacional Minera, y a las diferentes entidades ambientales tanto en el orden nacional como en el departamental y municipal, información relacionada con las posibles restricciones que en sus respectivas áreas, pudieran pesar sobre el bien objeto de este trámite.

⁴⁶ Folio 49-55 cuaderno pruebas específicas

⁴⁷ Folio 36-41 pruebas específicas

⁴⁸ Folio 26-29 cuaderno principal



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

Al respecto la Sociedad Minera Seafield S.A.S, ahora llamada MIRAFLORES COMPAÑÍA MINERA S.A.S⁴⁹, hizo referencia en cuanto a que la solicitud de restitución de tierras no debe confundir los derechos que posee el solicitante sobre el suelo, con los derechos que sobre el subsuelo otorgó el Estado a la concesión FHH-083 de la que es beneficiaria la compañía; agrega además que no se opone a la acción de restitución, pues lo que se está debatiendo no son los derechos que sobre el subsuelo ostenta el título minero FHH-083 en cabeza de la compañía, sino los derechos que sobre el suelo pudiese tener la reclamante, por lo que ambos derechos pueden coexistir y no transitan en contra vía, y pueden ser ejercidos de manera simultánea.

Por su parte, la Agencia Nacional de Minería (ANM)⁵⁰, allegó escrito en el que informa que el predio a restituir presenta superposición PARCIAL con la solicitud HJA3-14303X y con el título minero FHH-083. Aclarando que: *"a la fecha la solicitud se encuentra en curso y no se ha decidido; de otra parte, es pertinente aclarar, que una propuesta de contrato de concesión minera, no constituye derechos adquiridos salvo el derecho de prelación de que trata el artículo 16 del Código de Minas"* informa además que: *"frente al Estado, el solicitante solamente tiene la expectativa de obtener el respectivo título toda vez que debido a los trámites progresivos que tiene la propuesta de concesión, mientras estos no se hayan terminado en su totalidad, los interesados apenas tienen una mera expectativa de obtener el título"*. Concluye señalando que la existencia de unas autorizaciones, solicitudes de títulos mineros e incluso títulos mineros dentro de la zona del predio que se pretende restituir, en nada entorpece el proceso.

Por otro lado la Agencia Nacional de Hidrocarburos⁵¹, informó que el predio "El Rocío-Mejora" se encuentra dentro del área reservada (AMAGÁ CBM); informando además que: *"el desarrollo de este tipo de contratos o actividades, no afecta o interfiere dentro el proceso especial que adelanta su despacho, ya que el derecho a realizar operaciones de evaluación técnica, exploración o explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente"*

Así las cosas se tiene que sobre el predio existe una solicitud y un título de carácter minero que no impide la restitución del mismo, pues la Compañía MIRAFLORES COMPAÑÍA MINERA S.A.S, la ANM y la Agencia Nacional de Hidrocarburos, no presentaron oposición alguna, pues este tipo de contratos no afectan el proceso de restitución, ni el bien inmueble, máxime cuando, se dijo, que no pugna con el trámite de restitución respecto al título, así como tampoco la solicitud por constituirse mera expectativa

⁴⁹ 117-125 cuaderno principal

⁵⁰ Folio 79-87 tomo I cuaderno I

⁵¹ Folio 229-230 tomo II cuaderno principal



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

Sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional, ha señalado: “[...] lo establecido en los artículos 332, 334, 360 y 80 de la Constitución Política, [...] el Estado es el propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos de conformidad con las leyes preexistentes, sobre la facultad de intervención del Estado en la explotación de los recursos naturales y uso del suelo, así como sobre la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales. Igualmente, esta Corporación ha analizado el régimen legal de propiedad de los recursos mineros, establecido en los artículos 5º, 7º y 10 de la Ley 685 de 2001, determinando la constitucionalidad del precepto que estatuye que los minerales de cualquier clase y ubicación, yacientes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos. En relación con estas disposiciones superiores ha manifestado también la jurisprudencia de la Corte, que el Estado en su calidad de propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, tiene de un lado, la obligación de conservación de estos bienes y, de otro lado, los derechos económicos que se deriven de su explotación, y por tanto la competencia y la facultad para conceder derechos especiales de uso sobre dichos recursos, a través de concesiones, las cuales constituyen derechos subjetivos en cuanto entrañan un poder jurídico especial para el uso del respectivo bien público”.

Por lo que se puede concluir, que la existencia de un título minero no perturba el derecho de dominio, por cuanto este, sólo da la posibilidad de explorar y explotar el subsuelo y los recursos naturales no renovables que son de La Nación.

Frente a la compatibilidad entre los derechos derivados del título minero y el derecho a la restitución de tierras de las víctimas de despojo o abandono forzado de que trata la Ley 1448 de 2011, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, ha precisado:

“Ciertamente el citado contrato no es incompatible con la orden de restitución del predio, dado que el eventual derecho a realizar exploraciones mineras no afecta el derecho de restitución de tierras ni el procedimiento legal que se establece para el mismo, toda vez que para adelantar cualquier actividad que implique límites a los derechos de las víctimas sobre los predios restituidos, es preciso adelantar los trámites pertinentes ante las autoridades competentes”.

No obstante y de acuerdo a los preceptos normativos indicados en precedencia, tal situación si bien no limita en principio su derecho a la restitución de tierras, puede afectar eventualmente el carácter transformador de la reparación y el goce efectivo de los derechos constitucionales al mínimo vital, a la libertad de profesión u oficio y al trabajo, y en general la realización de acciones afirmativas necesarias para la superación de las condiciones de vulnerabilidad y la consolidación y estabilización socioeconómica de los solicitantes y su núcleo familiar.



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

Para el efecto, en caso que esta afectación minera pueda eventualmente perturbar los derechos restitutorios otorgados por esta providencia, el despacho hará pronunciamiento, en el sentido de indicar a La Agencia Nacional de Minería - ANM y a la Alcaldía Municipal, para que velen por la conservación, restauración y sustitución de los bienes dispuestos a explotación minera, de este modo, crear mecanismos de conservación y de protección de un medio ambiente sano, en especial las posibles afectaciones que puedan perturbar el predio objeto de la presente decisión judicial, además de brindar una protección especial a la población beneficiaria según lo preceptuado en la Constitución Política, Ley 685 de 2001 y demás normas concordantes.

Respecto a los informes presentados por las diferentes autoridades ambientales, esto es CARDER⁵² y Secretaría de Planeación del Municipio de Quinchía⁵³; no se encontró limitación alguna al uso del suelo, pues los mismos permiten concluir que la tierra es apta para los fines de la restitución, teniendo como recomendación por parte de La Corporación Autónoma Regional de Risaralda, construir un sistema de tratamiento de aguas residuales en caso de ser habitada la casa; y por parte de Planeación, recomienda realizar obras de estabilización de la ladera inferior y control de aguas lluvias, cumplir además con la normatividad vigente en materia de sismo-resistencia.

Por otro lado, Parques Nacionales Naturales de Colombia, así como Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, se manifestaron, afirmando que no se presenta traslapes, ni tampoco se ubica en áreas de reserva forestal, ni en reservas forestales protectoras nacionales.

Finalmente se observa, conforme a la certificación expedida por el Director de Consulta Previa del Ministerio del Interior⁵⁴, la no presencia de comunidades indígenas, minorías étnicas, así como tampoco comunidades negras, afrocolombianas en el área solicitada dentro del presente asunto.

5.3.3.2. DE LOS PASIVOS

Respecto de los alivios tributarios, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011 en torno a la condonación y exoneración de pasivos por impuesto predial a víctimas del conflicto armado, se tiene que las obligaciones por este concepto son pasibles de los alivios y condonación hasta la fecha de ejecutoria de esta providencia;

⁵² Folio 205-212, cuaderno principal, tomo II.

⁵³ Folio 201 del cuaderno principal, tomo II.

⁵⁴ Folio 135 cuaderno principal, aplicativo siglo XXI



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

por lo tanto, en aras de asegurar una estabilidad económica, se ordenará a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Quinchía, Risaralda exonerar el predio "EL ROCÍO - MEJORA", del pago que por impuesto predial y otras contribuciones se cause durante los dos años fiscales gravables siguientes a la fecha de esta providencia.

Como en la demanda no se informó de pasivo alguno relacionado con el predio por servicios públicos domiciliarios, tampoco hay lugar a emitir ninguna orden de exoneración por tales conceptos.

5.3.4 MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EN FAVOR DEL SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR:

Establecida la condición de víctima de abandono forzado del predio solicitado en restitución de la solicitante y su núcleo familiar, y la consecuente protección que debe otorgársele a su derecho fundamental a la restitución de tierras, resta establecer las medidas que se deben adoptar judicialmente para restablecer el derecho fundamental que se halló vulnerado, teniendo en cuenta precepto normativo establecido en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011 (reparación con vocación transformadora), así como el enunciado normativo previsto en el artículo 13 ejusdem (enfoque diferencial).

Al respecto los artículos citados señalan:

ARTÍCULO 25. DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL. *Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley.*

La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.
(...)

ARTÍCULO 13. ENFOQUE DIFERENCIAL. *El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.*

El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado.

Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente ley, deberán adoptarse criterios



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.

Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.

Ahora bien, los principios de independencia, progresividad, estabilización y participación previstos en los numerales 2, 3, 4 y 7 del artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, consagran que *i) el derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el retorno de las víctimas; ii) las medidas de restitución tienen como objetivo propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; iii) las víctimas del desplazamiento forzado y del abandono forzado, tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad y iv) la planificación y gestión del retorno o reubicación y de la reintegración a la comunidad contará con la plena participación de las víctimas.*

En lo que respecta al goce efectivo de los derechos constitucionales fundamentales de la solicitante, se evidencia que existen importantes afectaciones médicas y psicológicas causadas por el conflicto armado y el hecho del desplazamiento, así como de las dolencias que le ha impedido trabajar y llevar una vida normal y de manera tranquila. Por lo anterior, el Despacho dispondrá las medidas pertinentes para garantizar la atención médica especializada y el acompañamiento psicosocial a cargo del Ministerio de Salud, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Alcaldía de Quinchía (Risaralda) y a la E.P.S. SALUD TOTAL del Municipio o Departamento o del Orden Nacional, para que les brinde atención Médica Integral, con el fin de que supere o controlen sus afectaciones tanto de su salud física como mental.

Con relación a los derechos constitucionales al mínimo vital, a la libertad de profesión u oficio, a la educación y al trabajo, y en general frente a las acciones afirmativas necesarias para la superación de las condiciones de vulnerabilidad y la consolidación y estabilización socioeconómica de la solicitante y su núcleo familiar, el Despacho con apoyo de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 387 de 1997⁵⁵ dispondrá el diseño, realización y ejecución de un proyecto productivo, tendiente a superar las

⁵⁵ "Artículo 17".- De la consolidación y estabilización socioeconómica. El Gobierno Nacional promoverá acciones y medidas de mediano y largo plazo con el propósito de generar condiciones de sostenibilidad económica y social para la población desplazada en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento en otras zonas rurales o urbanas. Estas medidas deberán permitir el acceso directo de la población desplazada a la oferta social del gobierno, en particular a los programas relacionados con: 1. Proyectos productivos. 2. Sistema Nacional de Reforma Agraria y de Desarrollo Rural Campesino. 3. Fomento de la microempresa. 4. Capacitación y organización social. 5. Atención social en salud, educación y vivienda urbana y rural, la niñez, la mujer y las personas de la tercera edad, y 6. Planes de empleo urbano y rural de la Red de Solidaridad Social."



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

condiciones de vulnerabilidad desde la perspectiva de la generación de ingresos y estabilización socioeconómica, a cargo del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-, a la UAEGRTD, la Alcaldía de Quinchía (Risaralda) y el Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA. El componente económico del proyecto productivo estará a cargo de la UAEGRTD y éste se ejecutará en el predio objeto de este proceso. En todo caso, se debe socializar con la solicitante para efectos de contar con su aval, advirtiéndose que el programa de acompañamiento debe tener en cuenta su especial situación de salud. Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad prevista en el parágrafo primero del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 102 ibídem.

Ahora bien, como se observa del informe rendido en diligencia de Inspección Judicial por parte de la funcionaria de "UMATA"⁵⁶ quien al referirse al predio "EL ROCÍO- MEJORA", manifiesta que *"el predio es muy pequeño, pues aquí es solamente casa, pensar en proyectos productivos no, ninguno le genera rentabilidad, ya sería extremadamente mínimo"*. resulta pertinente entonces, hacer referencia a lo preceptuado en el Decreto Ley 902 de 2017, en lo relacionado a los proyectos productivos sostenibles, al prescribir que: *"Artículo 23. Proyectos productivos sostenibles (...) Para tal efecto, la Agencia de Desarrollo Rural deberá garantizar que todas las adjudicaciones directas de tierras en propiedad a los beneficiarios de que trata el artículo 4 y los pueblos y comunidades étnicas del presente decreto ley estén acompañadas de un proyecto productivo sostenible económica, social y ambientalmente, teniendo en cuenta la participación de los beneficiarios y la armonización, entre otros, con los programas de desarrollo con enfoque territorial y los planes de desarrollo sostenible de las Zonas de Reserva Campesina"*.

Como bien lo expuso la Corte Constitucional en Sentencia C-595 de 1995 cuando afirmó que *"si bien es cierto el Estado tiene el deber de promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra, especialmente, a quienes la trabajan, no es menos cierto que tal fin no se logra únicamente con la adjudicación de tierras baldías, que es una forma de hacerlo, sino también con otras políticas, como por ejemplo, la concesión de créditos a largo plazo y con facilidades de pago; la creación de subsidios para la compra de tierras, el fomento de las actividades agrícolas, etc, que también buscan esa finalidad"*

Del examen anterior se advierte que efectivamente el predio formalizado cuenta con un área exigua de (198.69 mts²) en donde difícilmente se podrá adelantar un proyecto productivo que garantice el sostenimiento de la solicitante y su familia, por lo que en aras de garantizar sus derechos constitucionales se ordenará a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS que incluya de manera prioritaria a la solicitante en los programas de acceso a tierras, de conformidad con el artículo

⁵⁶ Folio 193, Inspección Judicial, Medio magnético CD



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

4⁵⁷ del Decreto Ley 902 de 2017 por tratarse de una mujer campesina, cabeza de familia, con vocación agraria, quien hace parte del grupo de población rural victimizada y desplazada, teniendo acreditado igualmente que el predio que posee es de una extensión insuficiente para adelantar proyectos productivos, por lo que su destinación es casi que exclusivamente para vivienda rural, condiciones físicas que impiden la implementación de un proyecto productivo.

Lo anterior para que sea beneficiaria de un predio cercano al que en esta sentencia se le restituye, en el que pueda por un lado establecer su vivienda, predio "El Rocío- Mejora", y por el otro, adelantar el proyecto productivo, lo anterior sin que se exceda la UAF establecida para el municipio de Quinchía.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, Risaralda administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. RECONOCER LA CALIDAD DE VÍCTIMAS de abandono forzado del predio denominado "El Rocío-Mejora", con una extensión de 198.69 m², ubicado en la Vereda Moreta, corregimiento de Batero, Jurisdicción del Municipio de Quinchía Departamento de Risaralda, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 293-27505, identificado con ficha catastral 66-594-00-02-00-00-0004-0187-5-00-00-0002, a las siguientes personas:

⁵⁷ Artículo 4. **Sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito.** Son sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito los campesinos, campesinas, trabajadores, trabajadoras y las asociaciones con vocación agraria o las organizaciones cooperativas del sector solidario con vocación agraria y sin tierra o con tierra insuficiente, así como personas y comunidades que participen en programas de asentamiento y reasentamiento con el fin, entre otros, de proteger el medio ambiente, sustituir cultivos ilícitos y fortalecer la producción alimentaria, priorizando a la población rural victimizada, incluyendo sus asociaciones de víctimas, las mujeres rurales, mujeres cabeza de familia ya la población desplazada, que cumplan concurrentemente los siguientes requisitos: 1. No poseer un patrimonio neto que supere los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de participar en el programa de acceso a tierras. 2. No ser propietario de predios rurales y/o urbanos, excepto que se trate de predios destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana, o que la propiedad que ostente no tenga condiciones físicas o jurídicas para la implementación de un proyecto productivo. 3. No haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que se demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una UAF. 4. No ser requerido por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria firme, sin perjuicio de los tratamientos penales diferenciados que extingan la acción penal o la ejecución de la pena. 5. No haber sido declarado como ocupante indebido de tierras baldías o fiscales patrimoniales o no estar incurso en un procedimiento de esta naturaleza. En este último caso se suspenderá el ingreso al RESO hasta que finalice el procedimiento no declarando la indebida ocupación.



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

Nombre	No. Identificación	Parentesco
Diana Isabel Trejos Becerra	C.C. 33.917.833	Solicitante
Katherine Trejos Becerra	C.C. 1.007.212.688	Hija

SEGUNDO. AMPARAR EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA FORMALIZACIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS de la señora **DIANA ISABEL TREJOS BECERRA**, en su condición de ocupante del predio baldío denominado "El Rocío- mejora", de 198.69mt², ubicado la vereda Moreta, corregimiento Batero, Jurisdicción del Municipio de Quinchía, en el Departamento de Risaralda, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 293-27505, identificado con ficha catastral 66-594-00-02-00-00-0004-0187-5-00-00-0002.

TERCERO: ORDENAR a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** que expida el acto administrativo de adjudicación en beneficio de la señora **DIANA ISABEL TREJOS BECERRA** C.C. 33.917.833, respecto del predio baldío denominado "El Rocío- mejora", de 198.69mt², ubicado la vereda Moreta, corregimiento Batero, Jurisdicción del Municipio de Quinchía, en el Departamento de Risaralda, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 293-27505, identificado con ficha catastral 66-594-00-02-00-00-0004-0187-5-00-00-0002; cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos especiales son los siguientes:

CUADRO DE COORDENADAS (PUNTO ESPECIAL)				
PUNTO	LINDEROS			
1	5° 21' 40,259"	N	75° 41' 47,702"	W
2	5° 21' 40,608"	N	75° 41' 47,585"	W
3	5° 21' 40,897"	N	75° 41' 48,006"	W
4	5° 21' 40,458"	N	75° 41' 48,172"	W
PREDIO DE MAYOR EXTENSION				
5	5° 21' 41,103"	N	75° 41' 49,440"	W
6	5° 21' 41,285"	N	75° 41' 49,848"	W
7	5° 21' 39,455"	N	75° 41' 50,544"	W
8	5° 21' 38,751"	N	75° 41' 50,284"	W
9	5° 21' 38,913"	N	75° 41' 49,894"	W
10	5° 21' 38,660"	N	75° 41' 49,353"	W
11	5° 21' 38,698"	N	75° 41' 48,549"	W
12	5° 21' 38,980"	N	75° 41' 48,237"	W
13	5° 21' 38,744"	N	75° 41' 47,684"	W
14	5° 21' 38,215"	N	75° 41' 47,505"	W
15	5° 21' 37,375"	N	75° 41' 46,571"	W
16	5° 21' 37,592"	N	75° 41' 46,087"	W
17	5° 21' 37,745"	N	75° 41' 46,022"	W
18	5° 21' 38,294"	N	75° 41' 46,410"	W
19	5° 21' 38,663"	N	75° 41' 46,937"	W
20	5° 21' 39,275"	N	75° 41' 46,642"	W
21	5° 21' 40,139"	N	75° 41' 46,428"	W
22	5° 21' 41,243"	N	75° 41' 47,334"	W



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

**CONSIDERACIONES SOBRE LA IDENTIFICACIÓN DE LOS LINDEROS POR PARTE DE LA PERSONA QUE ACOMPAÑO EL
PROCESO DE GEORREFERENCIACIÓN**

Se trata de un predio denominado "El Rocío", al cual se le realizó el proceso de georreferenciación utilizando un receptor GPS ASHTECH, para llevar a cabo esta actividad se especializo el predio, posteriormente se tomaron en campo 22 vértices coordinados. El recorrido por los linderos se realizó en compañía del señor Hernán Antonio Trejos Padre de la solicitante la señora Diana Isabel Trejos quien reconoce claramente cada uno de los linderos del predio de mayor extensión y de igual manera colabora con la descripción de los linderos de la posesión solicitada. El señor Hernán Antonio Trejos actualmente ejerce propiedad sobre el predio de mayor extensión denominado el rocío el cual fue georreferenciado en la presente diligencia, todos los linderos del predio de mayor extensión se encuentran materializados con cercos construidos en alambre de púas y sobre la parte oriental se observa la vía que de quinchía conduce a la vereda moreta, la posesión solicitada al ser una parte de poca extensión no presenta división material pero se reconoce el lote donde se ubica la casa, la cual está construida en paredes de bareque con pisos de cemento y techo en zinc. Sus medidas son de 6.60 metros de frente y 8.80 metros de fondo.

Una vez realizado lo anterior deberá remitir el respectivo acto administrativo de adjudicación ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de BELÉN DE UMBRÍA-RISARALDA, para efectos de registro.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

CUARTO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BELÉN DE UMBRÍA-RISARALDA, realizar las siguientes actuaciones en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 293-27505: (i) **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas sobre el predio en virtud del proceso administrativo y judicial de Restitución de Tierras; (ii) **INSCRIBIR** la presente decisión; (iii) **INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecución de esta sentencia, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011; (iv) **DAR AVISO** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC" para que en un término no superior a un mes, actualice sus bases de datos alfanuméricas y cartográficas del predio denominado "El Rocío-mejora" identificado con ficha catastral 66-594-00-02-00-00-0004-0187-5-00-00-0002.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

Parágrafo: La UAEGRTD adjuntará copia del informe técnico predial e informe de georreferenciación correspondiente.

QUINTO: DISPONER la entrega material del predio "EL ROCÍO-MEJORA" el cual se encuentra ubicado en la vereda Moreta, corregimiento Batero, Jurisdicción del Municipio de Quinchía,



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

en el Departamento de Risaralda, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 293-27505, identificado con ficha catastral 66-594-00-02-00-00-0004-0187-5-00-00-0002, con la presencia de representantes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Valle del Cauca-Eje Cafetero y la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a las Víctimas Territorial Eje Cafetero. En la misma diligencia se les hará entrega de copia de esta providencia a la solicitante y su familia y se les dará a conocer los ordenamientos de la sentencia, orientándoseles sobre la ruta de atención, asistencia y reparación para las víctimas del conflicto armado y acerca de la oferta de servicios para dicha población por parte de las entidades del Estado. Para el cumplimiento de lo anterior, se ordenará tanto a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Valle del Cauca-Eje Cafetero y la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a las Víctimas Territorial Eje Cafetero para que en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirvan allegar informe con imágenes fotográficas o de videograbación de la entrega jurídica real y material del predio objeto de la presente acción a la solicitante. Oficiése a las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional para que presten acompañamiento y la colaboración necesaria, en aras de garantizar la seguridad en la diligencia de entrega.

SEXTO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS que incluya de manera prioritaria a la señora DIANA ISABEL BECERRA TREJOS, en los programas de acceso a tierras (art. 4 Decreto Ley 902 de 2017), para que sea beneficiaria de un predio cercano al que en esta sentencia se le restituye, lo anterior sin que se exceda lo correspondiente a una UAF establecida para el municipio de Quinchía. De conformidad con lo expuesto en esta providencia.

Para lo anterior contará con el término de dos (2) meses, finalizados los cuales deberá rendir informe.

SEPTIMO: ORDENAR al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - UAEGRTD, a la ALCALDÍA DE QUINCHÍA, RISARALDA y al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, que en el término de un mes contabilizado a partir de la notificación de la presente providencia, dispongan en forma coordinada y conjunta, la realización y ejecución de un



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

proyecto productivo para la señora DIANA ISABEL TREJOS BECERRA y su grupo familiar, tendiente a superar las condiciones de vulnerabilidad desde la perspectiva de la generación de ingresos y estabilización socioeconómica, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia. En este sentido, la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas, deberá rendir informes periódicos bimensuales sobre el avance y estado del proyecto productivo, hasta la finalización del mismo.

OCTAVO: ORDENAR al **MUNICIPIO DE QUINCHÍA** que en el término de quince (15) días contabilizados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a reconocer el alivio de pasivos por impuesto predial, tasas y otras contribuciones que se causen durante los dos años fiscales gravables siguientes a la fecha de esta providencia, sobre el predio denominado "**EL ROCÍO-MEJORA**" ubicado la vereda Moreta, corregimiento Batero, Jurisdicción del Municipio de Quinchía, en el Departamento de Risaralda, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 293-27505, identificado con ficha catastral 66-594-00-02-00-00-0004-0187-5-00-00-0002, de acuerdo con lo señalado en la Ley y los Acuerdos Expedidos por el Concejo de ese municipio.

Para tal efecto, rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

NOVENO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, para que, en el término de un (1) mes contabilizado a partir del recibo de la comunicación, previo cumplimiento del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, y de considerarse viable, incluya *por una sola vez*, a los solicitantes para la priorización del subsidio de vivienda rural administrado por el Banco Agrario. Dentro del término indicado deberá rendir informe al juzgado sea o no positiva la inclusión o priorización.

DÉCIMO. ORDENAR al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en caso de ser positiva la priorización o inclusión que, en el término de un (1) mes contado a partir de la comunicación de la priorización, presente al juzgado el cronograma con las actividades y fechas específicas en que se haría efectivo el subsidio de vivienda y posteriormente allegar informes periódicos bimensuales sobre el avance y estado del proyecto de construcción y/o mejoramiento de vivienda en el predio objeto de la presente acción restitutoria, hasta la finalización del mismo.



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE QUINCHÍA, RISARALDA**, en razón a sus competencias y a la superposición parcial con la solicitud HJA3-14303X y con el título minero FHH-083 que pesa sobre el predio solicitado en restitución, y a las eventuales afectaciones mineras sobre el mismo, para que velen por la conservación, restauración y sustitución de los bienes dispuestos a explotación minera, asimismo crear mecanismos de conservación y de protección de un medio ambiente sano, en especial las afectaciones que puedan perturbar el predio objeto de la presente decisión judicial, además brindar una protección especial a la población beneficiaria de la presente sentencia según lo preceptuado en la Constitución Política, Ley 685 de 2001 y demás normas concordantes.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al **DEPARTAMENTO DE POLICÍA RISARALDA**, a las **AUTORIDADES DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE QUINCHÍA**, al **COMANDANTE DE LA OCTAVA BRIGADA DEL EJERCITO NACIONAL** y al **COMANDANTE DEL BATALLÓN SAN MATEO**, para que coordinen y lleven a cabo mancomunadamente las gestiones, programas y estrategias que sean necesarias para brindarle un oportuno y adecuado nivel de seguridad al solicitante y a su núcleo familiar, de modo que puedan tanto permanecer en su predio restituido, como de disfrutar de su derecho fundamental a la libertad de locomoción, con niveles de seguridad y dignidad favorables. Para el cumplimiento de tales labores, las entidades anteriormente mencionadas deberán rendir informes mancomunados por periodos trimestrales los cuales indiquen lo solicitado en el presente numeral, por el término de dos (2) años.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA- TERRITORIAL RISARALDA** y que, atendiendo la voluntad de los integrantes del grupo familiar reconocidos como víctimas en la presente providencia, los vincule a programas de formación, capacitación profesional, técnica y proyectos especiales de empleabilidad, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica. En este mismo sentido, se **ordenará INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX**, que los haga partícipes, de forma prioritaria, a líneas y modalidades especiales de crédito educativo, así como de subsidios financiados por la Nación. De lo anterior, deberán rendir un informe dentro del término de quince (15) días contabilizado a partir de la notificación de la presente providencia.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y**



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE QUINCHÍA, Risaralda y a la E.P.S SALUD TOTAL del Municipio o Departamento o del Orden Nacional, para que le brinde a la señora DIANA ISABEL TREJOS BECERRA y de su hija KATHERINE TREJOS BECERRA la atención Médica Integral, con el fin de que superen sus afectaciones tanto de su salud física como mental en el marco de sus competencias y en forma coordinada.

DÉCIMO QUINTO: REMITIR copia de esta providencia al Centro de Memoria Histórica para que haga parte de los archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado.

DÉCIMO SEXTO: REMITIR copia de esta providencia a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia, en cumplimiento del numeral t) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE a las partes y al Ministerio Público y líbrense por Secretaría las comunicaciones correspondientes, advirtiendo a las entidades receptoras de las órdenes proferidas en la presente providencia que deben actuar en forma coordinada y armónica de acuerdo a lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011, así como de las sanciones correccionales, disciplinarias y penales, que acarrea el incumplimiento a las órdenes judiciales, de conformidad con el parágrafo 3° del artículo 91 de la misma Ley, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso. Igualmente infórmeles que con el fin de ponerse en contacto con los beneficiarios del fallo de restitución, pueden ponerse en contacto con el apoderado judicial del adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que funge en las presentes diligencias.

DÉCIMO OCTAVO: En firme la presente decisión y enviadas las comunicaciones respectivas, se ordena la remisión del expediente al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ESTA CIUDAD.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


MAGDA LORENA CEBALLOS CASTAÑO
Jueza. -



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DE
CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE
TIERRAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 008
30 de noviembre del 2017

[Firma manuscrita]
Yady Marcela Arias Loaiza
Secretaria

Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia